



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

| | |
|--|--------------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA | CAUSA NRO. 1273/2021/CA1 |
| AUTOS: "BRITES, RAFAEL EDUARDO c/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. s/DESPIDO". | |
| JUZGADO NRO. 9 | SALA I |

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alzan la [parte actora](#) y la [patronal demandada](#) a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, que merecieron [recíprocas réplicas](#) de sus respectivos contendientes.

II. Por intermedio del segmento inaugural de la pieza recursiva sometida a consideración de esta Alzada, la empleadora **Empresa Distribuidora Sur S.A.** (en adelante, "EDESUR", sin más) formula cuestionamientos en aras de erosionar las determinaciones allegadas en origen acerca de la decisión rupturista adoptada con hipotético cimienta en las inconductas cometidas por el pretensor hacia la etapa final del vínculo anudado.

Los términos de la presentación inaugural y del debate bajo examen tornan indispensable recordar que, conforme arriba incólume a esta Alzada, el enlace contractual anudado por los litigantes halló su término por exclusiva iniciativa de la empleadora, cristalizada merced a la siguiente formulación:

*"... Ud. ha incurrido en un incumplimiento laboral que por su gravedad configura INJURIA LABORAL y deriva en "Pérdida de confianza" que impida la prosecución del vínculo que lo une con esta Compañía. En tal sentido, la pérdida de confianza aludida se configura en virtud de haberse acreditado que- con motivo del cargo que detenta y tareas inherentes a su función- Ud. ha intercedido en la contratación de la Sra. Nancy Analía Ortiz- con quien mantiene un vínculo de índole familiar- por parte de la empresa contratista GESTAM, gestionando en favor de esta el otorgamiento de beneficios adicionales en el marco de la relación laboral habida entre las partes. Que la situación aludida resulta contraria con las disposiciones estipuladas en el Código de Ética vigente en esta Empresa en lo relativo a las conductas pasibles de ocasionar un conflicto de intereses, estableciendo expresamente el punto 3.14 del mencionado documento la obligación de denunciar el citado vinculo. En tal sentido, hemos verificado que en fecha 13 de septiembre de 2017, en oportunidad en que suscribiera la "Declaración de conflictos de intereses", Ud. ha omitido denunciar el vínculo existente entre Ud. y la Sra. Nancy Analía Ortiz considerando que **la misma se encontraba laborando bajo la mencionada contratista y como consecuencia de su influencia directa.** Ello, se toma aún más gravosa*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

considerando que, en virtud del cargo que detenta en la escritura organizativa de la Compañía tiene bajo su responsabilidad la supervisión del contrato comercial oportunamente suscripto entre EDESUR S.A. y la Empresa contratista GESTAM en la zona Lomas de Zamora. Por lo expuesto, ponemos fin a la relación laboral con justa causa a partir de la notificación de la presente, encontrándose a su disposición liquidación final” (v. CD n°903178695 del 23/11/18; los presentes y futuros énfasis añadidos, excepto aclaración explícita en contrario sensu).

Ahora bien, tanto en oportunidad de repeler dicha epístola como asimismo al bosquejar los términos del [libelo inaugural](#) de la presente contienda, el accionante refutó tajantemente haber incurrido en las inobservancias obligacionales enrostradas en la epístola rescisoria. Configurada así la relación jurídico-procedimental del *sub iudice*, y atento los tradicionales cánones que normativizan el reparto del onus probandi (art. 377 del Cód. Procesal), en cabeza de la patronal rupturista yacía la carga de respaldar –vía demostrativa- las injurias fundantes de la denuncia del vínculo; empero, un detenido relevamiento de las constancias evidenciarias recopiladas, y no recopiladas, durante el trámite cognoscitivo del pleito únicamente permite entrever una cabal orfandad probatoria sobre los extremos fácticos en cuestión.

Así lo entiendo por reparar en que la patronal depositó *in totum* su expectativa evidenciaria en la [prueba de informes](#) dirigida a la contratista Gestam S.A., sin siquiera proponer la recopilación de otras probanzas tendientes a idénticos fines, y lo cierto es que las resultas de dicho elemento de mérito resultaron refractarias a la tesitura de dicha parte, en tanto dicha firma respondió que, si bien “*la Sra. Nancy Analía Ortiz [efectivamente] fue empleada de Gestam Argentina S.A.*”, en cuyo marco “*trabajó en labores de limpieza*”, tal sociedad “*desconoce si... tiene un parentesco con el Sr. Brites*”, añadiendo asimismo que “[e]l Sr. Brites... no se encuentra dentro de la nómina de la empresa, por tal motivo no puede presentar ningún aumento en los días de vacaciones ni consentido en ausencias laborales no justificadas”. Como resulta a todas luces evidente, la réplica bajo análisis no hace sino propinar un fatal embate a la narrativa enarbolada por **Edesur**, en tanto sus términos dan cuenta de que: a) dicha firma ignoraba la existencia de un eventual parentesco o relación familiar entre el accionante y la Sra. Ortiz, desconocimiento que -naturalmente- deteriora la posibilidad de considerar que aquel empleó hipotéticas influencias en aras de lograr el ingreso de dicha persona a la estructura empresarial en cuestión; b) el pretensor carecía de las facultades necesarias para propiciarle, a la Sra. Ortiz, los alegados beneficios indebidos en las condiciones de trabajo inherentes a su desenvolvimiento profesional cotidiano, dígame también una de las más gravosas inconductas achacadas -con contundencia- en la misiva rescisoria.

Si bien tales argumentaciones bastan *per se* para descartar la configuración de la injuria agitada por la empleadora como cimiento de la denuncia del contrato de trabajo anudado, en aras de extremar el resguardo del derecho de defensa que asiste a dicha quejosa me permito añadir que -a todo evento- tampoco dimanar evidencias tendientes a acreditar que el conjetural enlace familiar existente entre el demandante y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la Sra. Ortiz hallaba enmarque en los escenarios nombrados en la mentada "Declaración de Conflicto de Interés", como circunstancias de imperativo informe por parte del dependiente. Nótese que, en su segmento pertinente, tal instrumento estatuye que:

"La Compañía, solicita mediante la presente declaración que la persona informe, a la Gerencia del Área donde presta sus servicios y a la Gerencia de Recursos Humanos y Organización, situaciones susceptibles de generar conflictos de interés. En ese sentido es obligatorio reportar:

- 1. Si existe en relación de parentesco con algún trabajador de la Compañía, siempre y cuando ambos desempeñen tareas que puedan suponer un potencial conflicto de interés o cuando exista un vínculo de subordinación y dependencia entre ambos. Si se tiene algún interés económico, directo o indirecto, con cualquier proveedor, contratista, socio estratégico o terceras partes que presenten contratos, convenios o alianzas comerciales o competidores de la Compañía.*
- 2. Si se tiene algún interés económico o relaciones de parentesco con funcionarios y/o entidades del sector público que tengan relación directa con las actividades que desarrolla la Compañía y/o haber ejercido funciones en órganos de la Administración Pública. Esta causal aplicará siempre y cuando el trabajador en ejercicio de sus funciones tenga interacción con alguna de estas entidades.*
- 3. Cualquier otra situación no contemplada en las causales anteriores, que en el desarrollo de la operativa de los negocios y de las actividades de los trabajadores, pueda ser interpretada, incluso en mera apariencia, como susceptible de generar conflicto de interés de conformidad con los principios de integralidad, oportunidad y correspondencia."*

Conforme referí, en el *sub lite* no luce configurado ninguno de los supuestos taxativamente concebidos por el reglamento empresarial en cuestión, en la medida que no confluyen evidencias aptas para refrendar que haya mediado un "vínculo de subordinación y dependencia" entre el demandante y la referida Sra. Ortiz, ni tampoco emerge entrelazada la participación de "funcionarios y/o entidades del sector público". Lo propio cabe decir, asimismo, respecto del último de los incisos transcriptos *ut supra*, acaso previsto a modo de hipótesis residual, por cuanto la demandada no explica con seriedad -y quien suscribe tampoco avizora- qué rasgos o características de la plataforma constatada en autos permitirían colegir que los conjeturales intereses personales del requirente, cimentados en su alegada relación de parentesco con la Sra. Ortiz, podrían haber influido o sesgado el desempeño neutral y objetivo de las funciones encomendadas por **Edesur** con respecto al contralor del contratista Gestam S.A., atento la posición que aquella ocupó en dicha firma. Y ello, máxime, a poco de recordar que la propia empresa en cuestión destacó -mediante locuciones absolutamente nítidas, y sin ambages- que el pretensor carecía de las facultades necesarias para reputarle a dicha persona privilegio, mejoría o indebido beneficio de índole alguna.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En síntesis, con estricto arreglo a lo expuesto *ut supra* y en tanto –reitero, a modo de recopilación- los injuriosos incumplimientos alegados por la demandada como sustento de la denuncia contractual devinieron huérfanos de adecuado sostén probatorio que le brinden respaldo, sólo cabe determinar que tal decisión resultó arbitraria y –por tanto- desajustada a derecho. Como natural corolario de ello, el demandante debía resultar acreedor de los resarcimientos derivados de tal ilícita ruptura (arts. 232 y 245 de la LCT), tal lo resuelto en el pronunciamiento definitivo emitido en la instancia anterior, cuyo segmento pertinente sugiero mantener al resguardo de la revisión.

III. Por el contrario, encuentro acertadas a las objeciones articuladas por **Edesur** con relación a la antigüedad en el empleo computada en el decisorio de origen, comprensiva del desenvolvimiento profesional que el pretensor llevó a cabo en la firma Leccentro S.A.

Ello así pues, frente a la categórica [refutación](#) enarbolada por la accionada respecto a las alegaciones vertidas en el líbelo inaugural acerca de dicha temática, y de conformidad con los estándares de reparto probatorio ya referidos *supra* (art. 377 del Cód. Procesal, precitado), sobre aquel pesaba la carga de corroborar probatoriamente que: a) durante el lapso comprendido entre el 19/03/01 y el 31/10/2012 desempeñó funciones bajo la égida -cuanto menos, formal- de Leccentro S.A., mas afectado al desarrollo de funciones destinadas al ámbito de **Edesur**, dentro de la órbita de esa última sociedad; b) la actuación de la firma Leccentro S.A. devino reducida a la mera intermediación entre el accionante y quien ostentó la cualidad de su genuina empleadora en la praxis fáctica, dígase también **Edesur**; c) la aquí encartada le impuso la condición de abdicar del empleo -figurativo- mantenido con Leccentro S.A. para regularizar el escenario imperante y proceder a incorporarlo dentro de su elenco de dependientes; d) tras su incorporación formal a **Edesur**, hacia el 1/11/12, aquel continuó “*cumpliendo las mismas tareas, la misma jornada laboral, utilizando las mismas herramientas de trabajo, el mismo uniforme, los mismos jefes*”, vale decir, que “*las condiciones de contratación eran exactamente las mismas*”.

Sin embargo, un minucioso escrutinio de los elementos de mérito recopilados durante la etapa de conocimiento arroja únicamente una absoluta carencia de probanzas vinculadas con la temática. En efecto, el demandante [desistió espontáneamente](#) del derecho a valerse de las contribuciones de **Ortiz, Perrone, Cabrera, Ricci y Biglieri**, dígase también de la totalidad de las declaraciones testificales propuestas, al tiempo que ninguna otra evidencia propuso a los fines apuntados.

Aclaro que no paso por alto las resultas del [informe pericial contable](#), sobre cuyo contenido el magistrado anterior reputó acreditado que el pretensor efectivamente exhibió una absoluta continuidad profesional en el desempeño de funciones tras su incorporación a **Edesur**, mas advierto que -como bien destacó tal demandada en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

oportunidad de impugnar dicho dictamen- las aseveraciones efectuadas por la auxiliar de justicia en torno a dicha temática excedieron con creces los confines conceptuales y narrativos delineados por los puntos de pericia que debía evacuar, límite infranqueable a la labor pericial encomendada (cfr. [providencia](#) del 1/02/22, que inauguró la etapa probatoria del pleito). Nótese, en tal sentido, que el interrogante apuntado circunscribió sus fronteras a requerirle a la profesional que “[m]anifieste si conforme la documentación obrante en Edesur S.A., el actor se desempeñó para la contratista Leccentro S.A. En tal caso fecha de ingreso y egreso de dicha contratista” (v. punto de pericia nº9, sugerido por el demandante), requerimiento frente al cual la profesional actuante respondió que “[c]onforme la documentación compulsada, el actor se desempeñó para la contratista Leccentro S.A.” conforme una “Fecha de ingreso: 19/03/2001” y “Fecha de Egreso: 31/10/2011”, mas añadiendo seguidamente que “[a]simismo, surge que a partir de Noviembre del 2012 debió comenzar a prestar funciones en el mismo lugar de trabajo y el mismo horario, pero bajo relación de dependencia con Edesur S.A.” (v. págs. 3/4).

Por si alguna duda cupiere sobre la falta de adecuación de la respuesta de la experta contable a los límites del punto de pericia sometido a su examen (a mi juicio, no la hay ni podría haberla; una nítida respuesta negativa se impone), ésta quedaría zanjada a poco de relevar la réplica brindada por aquella frente a las [impugnaciones](#) formuladas por **Edesur**, a través de las cuales -precisamente- colocaba de relieve el exceso cometido en la exposición vertida (v. pág. 3), objeción frente a la cual contestó que “[aquella] considera que para dar una respuesta más completa, lo informado en el último párrafo es conducente” (v. págs. 4/5 del [informe pericial complementario](#)). Empero, resulta a todas luces evidente que efectuar tal consideración exorbitó los límites del interrogante formulado por la parte actora y admitido por el judicante otrora interviniente en oportunidad de delinear las pautas de producción de los elementos probatorios a recopilar, pues esa incógnita debía responderse mediante una referencia concreta a las fechas de ingreso y egreso del actor en Leccentro S.A.; nada menos, pero nada más.

De allí que, desde mi óptica, no cabe sino prescindir de las consideraciones vertidas por la experta en contaduría acerca de tal tópico del debate. Y ello, vale destacar, no sólo en la medida de que -insisto- ese aspecto del dictamen confeccionado excedió ampliamente los límites de la labor que le fue asignada, sino también a poco de reparar en que dichas afirmaciones mal parecen encontrar anclaje fehaciente alguno en los instrumentos exhibidos a propósito de la realización del peritaje apuntado, aspecto sobre el cual aquella tampoco ofrece precisiones clarificadoras (vgr. referencia en el sentido de que “[f]orma parte del estudio de toda la documentación ofrecida a la causa”, sin alusión concreta alguna acerca de cuál sería el instrumento puntual del que desprende esas inferencias).

Así las cosas, y en tanto -reitero- el accionante prescindió de anejar probanzas tendientes a acreditar los presupuestos fácticos configurativos de tal perfil de su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

pretensión, ni tampoco que efectivamente comenzó a desempeñarse bajo la dependencia de **Edesur** con antelación a la época consignada en los registros patronales de tal firma y mediante la interposición fraudulenta de Leccentro S.A., correspondía desestimar su aspiración de obtener el reconocimiento de una fecha de ingreso anterior a la volcada en dichas inscripciones. Sugiero, entonces, modificar este perfil del decisorio y reformular la liquidación allí confeccionada, conforme las pautas antedichas.

Tal modo de resolver torna inoficioso el escrutinio de los cuestionamientos articulados por **Edesur** con respecto a la viabilidad del incremento previsto por el precepto inaugural de la ley 25.323, cuya admisión cabe dejar sin efecto atento la inexistencia de irregularidades registrales que hayan imbuido al vínculo aquí ventilado, como asimismo a la condena de hacer entrega de nuevas certificaciones de trabajo que consignen información disímil a la consignada en los registros laborales de dicha firma (v. acáps. intitulados "*Tercer agravio*" y "*Cuarto agravio*", págs. 9/ss.), por cuanto dichos instrumentos deberán confeccionarse con arreglo a tal data, en tanto se ajusta a la realidad del nexo anudado.

IV. La patronal encartada dirige cuestionamientos a controvertir también el progreso del agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323. Hacia el designio de conferir basamento a su disconformidad, la quejosa postula que "*su aplicación violaría el principio constitucional establecido en el Art. 18 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de defensa en juicio*", en tanto "*se estaría sancionando a EDESUR por mantener la postura de que nada adeuda al actor de pleno derecho*" (v. pág. 23). A su vez, postula la aplicación inmediata de las modificaciones normativas implementadas merced a la sanción de la ley 27.742.

a) En términos preliminares, las alegaciones vinculadas con la aplicabilidad de la ley 27.742 tornan ineludible destacar que los créditos acogidos mediante el *sub iudice* hallan anclaje en presupuestos fácticos acaecidos con holgadísima anterioridad a la entrada en vigor de ese novel cuerpo normativo y, asimismo, obtuvieron consolidación jurídica también con prelación a ese hito legal. Frente a tal disonancia cronológica, en atención a la directriz instituida por el artículo 7º del Cód. Civil y Comercial acerca de la temática y atento a la inexistencia de disposiciones que determinen la retroactividad del instrumento apuntado, impresiona nítido que los hechos aquí debatidos lucen ajenos a su órbita temporal de aplicación o, lo que es igual, que el ámbito temporal de validez de ese cuerpo jurídico excluye a presupuestos fácticos como los que motorizan el presente pleito.

b) Zanjado el precedente debate, anticipo que no comparto las descalificaciones efectuadas con respecto a la constitucionalidad del mentado artículo 2º de la ley 25.323, dado que –a diferencia de lo manifestado– el dispositivo legal en cuestión en modo alguno opera como un obstáculo para argüir, en el marco de un litigio jurisdiccional, cualquier fundamento que pudiera haber brindado sustento a su decisión





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de no pagar oportunamente las indemnizaciones derivadas del despido. En todos los casos el empleador puede alegar, para luego demostrar fehacientemente, que su postura resultó ajustada a derecho y, en ese supuesto, corresponderá relevarlo no sólo de abonar esos resarcimientos sino también del recargo bajo estudio. Sin embargo, esa hipótesis resulta ajena al caso de autos, en la que el actor tuvo suficientes motivos para disolver la relación: el incorrecto registro del vínculo bajo, que fue titularizado por quien no era la empleadora real, ilicitud seguida de una negativa a regularizar la situación.

Desde esa misma perspectiva, recuerdo que el propósito de la norma apunta a proveer un remedio frente los perjuicios que suele sufrir la persona trabajadora a raíz de la falta de pago oportuno de las indemnizaciones consagradas por el plexo heterónimo ante el despido arbitrario; vale decir, créditos que revisten carácter alimentario y que, por tanto, requieren satisfacción inmediata (conf. CNAT, Sala IV 26/11/2014, S.D. 98.466, “Alfonso, Rosa Ramona c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido”). De allí que el/la legislador/a del trabajo haya previsto un incremento indemnizatorio de doble teleología: a) enmendar los daños derivados del dispendio de tiempo que el incumplimiento patronal irroque al/a la trabajador/a, cuya existencia se presume, b) desalentar las conductas dilatorias de los empleadores, disuadiendo asimismo que puedan especular con someter a su ex dependiente a conciliaciones obligatorias o procesos jurisdiccionales como condición para percibir lo adeudado (cfr. sentencia citada y CNAT, Sala III, 18/06/02, S.D. 83.713, “Martínez, María c/ Kapelus Editor S.A. s/ Despido”).

A su vez, no soslayo que el precepto legal aludido contempla la posibilidad de que quien juzga dispense o reduzca el incremento resarcitorio en cuestión en los supuestos en que *“hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador”*, es decir –cuanto menos- que medie una controversia seria y fundada sobre la causal del despido; empero, tal hipótesis resulta ajena a la especie, porque no medió duda alguna acerca de la ilegitimidad del proceder rupturista adoptado por la patronal.

V. En cambio, resulta acertada la crítica formulada por el requirente con respecto a la implementación de una deducción de \$63.894,42.-, imputada a pagos parciales correspondientes a acreencias derivadas del fenecimiento del vínculo habido, pues -efectivamente- no constan evidencias aptas para corroborar la existencia de dicho desembolso.

Basta un detenido relevamiento del recibo de haberes concerniente al hipotético pago de esa suma para advertir que aquel carecen de rúbrica del dependiente, de modo que resulta a todas luces evidente su inidoneidad a los fines cancelatorios pretendidos (art. 138 de la LCT). Por lo demás, y como bien destaca el actor, el dictamen confeccionado por la perita contadora resulta ineficaz a los fines de refrendar el abono de esa índole de acreencias, en tanto dicho efecto revalidatorio luce





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

exclusivamente reservado a los recibos de haberes debidamente suscriptos por la persona trabajadora y a las constancias emitidas por el banco que haya procesado dicho desembolso (art. 125 y 138 de la LCT), y el cauce adecuado para incorporar al proceso tales elementos es precisamente la aportación de los instrumentos pertinentes o la prueba oficiaría dirigida a la entidad interviniente en dicho pago. Sin embargo, el informe provisto por tal entidad no presenta referencia alguna acerca de la supuesta existencia de dicho pago (v. [respuesta](#) suministrada por el Banco Santander Río S.A.).

Un criterio adjetivo disímil, que convalidara su arrimo a la causa mediante la mera exhibición al auxiliar de justicia, importaría un flagrante quebrantamiento de la máxima ritual que veda la sustitución de medios demostrativos (arts. 396 y 397 del Cód. Procesal; aplicables al trámite laboral por vía del art. 155 de la LO). Máxime cuando, reitero, la empleadora soslayó llevar a cabo actividad procedimental útil en aras de corroborar los hechos que cimentaron esta sección de su respectiva defensa.

Cabe, pues, dejar sin efecto la detracción ordenada.

VI. Propiciaré desestimar los cuestionamientos dirigidos a objetar el rechazo de las sumas peticionadas al inicio bajo la nomenclatura “BAE Proporcional 2018” dado que, como bien destaca el decisorio apelado, este perfil de la acción emerge huérfano de los fundamentos explicativos necesarios para habilitar su examen (art. 65 de la L.O.).

Al respecto, no creo ocioso recordar que el precepto ritual citado exige que el escrito constitutivo de demanda contenga el objeto requerido designado con precisión y los hechos en que se funda, explicados claramente. Dicho requerimiento en modo alguno puede verse cumplido a partir de la mención de una cantidad monetaria al practicar la liquidación pertinente, ni tampoco mediante formulaciones abstractas e indeterminadas como la inserta en el caso, pues la mera inclusión de un rubro no aparece apta para tener por planteada, adecuadamente, la pretensión que a él se refiere (v. Allocati, Amadeo y Pirolo, Miguel Ángel, *Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada*, 2ª Ed., t. 2, Astrea, Buenos Aires, pág. 14 y sus citas).

Sugiero, entonces, desechar la crítica bajo análisis.

VII. El demandante cuestiona, además, la falta de viabilización del resarcimiento establecido en el artículo 80 de la LCT, pero tampoco ese planteo no resulta atendible.

Así lo entiendo en función de reparar que el actor prescindió de observar los recaudos exigidos por el artículo 3º del Decreto nº146/01, al no haber intimado a su contendiente una vez vencido el plazo de treinta -30- días con el que cuenta para confeccionar y hacer entrega de los certificados contemplados por el primero de los preceptos aludidos, sino con holgada anterioridad a tal hito temporal (v. CD nº949243767 del 7/12/18).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Desde idéntico orden de ideas, creo conveniente memorar que la remisión de tal emplazamiento fehaciente constituye una exigencia que responde al principio de buena fe y tiene por objeto posibilitar, al potencial demandado, la satisfacción de las reclamaciones en el ámbito extrajudicial y administrativo, evitando así recurrir a un proceso formal y contradictorio. Por otro lado, no es ocioso mencionar que tanto la demanda judicial como su antecedente necesario (en el caso, el trámite de mediación obligatoria) abarcan el planteo de un estado de cosas pretérito y no importan, en sí, un estadio adicional de las relaciones bilaterales del contrato de trabajo (íd., 17/10/19, S.D. 94.083, “Melgarejo, Ángela Mariela c/ Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala I; ver también: CNAT, Sala IV, 11/10/06, S.D. 91.767, “Hernández, Víctor Oscar c/ Compañía Láctea del Sur S.A. s/ despido).

Resta añadir que esta Sala inveteradamente he sostenido que la intimación requerida por el artículo 80 de la LCT sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, supuesto que se configura a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo. Asimismo, la exigencia del mencionado decreto no es inconstitucional porque, lejos de someter la aplicación de la ley 25.345 a un requisito restrictivo, permite en cambio, mediante la simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados y disipar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas -de buena o mala fe- sin ese recaudo (esta Sala, 28/08/07, S.D. 84.645, “Verón, Juan Marcelo c/ Núñez González Julio s/ Despido”; ver también Sala VIII, 20/05/05, S.D. 32.541, “Soto, Nilda c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Senillosa 927 s/ Despido”).

En función de lo expuesto, cabe desestimar esta queja.

VIII. Desde mi óptica, igual de improcedente aparece resulta el planteo revisor vinculado a la sanción por temeridad y malicia.

Allende del parcial progreso de la acción, producto el contradictorio iniciado, no se avizora que el empleador demandado haya asumido una grave conducta, transgresiva de los deberes de lealtad, ni tampoco que haya obstruido el normal desenvolvimiento del procedimiento jurisdiccional. Como resulta sabido, el artículo 275 de la LCT (remanente espectro de vigencia del art. 9 de la ley 25.013, ante la sanción de la ley 25.323) requiere, para la aplicación de dicha penalidad, que se litigue en conciencia de la sinrazón (temeridad) o mediante el esbozo de planteos ostensiblemente improcedentes o inconducentes (malicia), conductas que –a mi modo de ver- no se verifican en el marco del caso bajo juzgamiento. Añado también, a todo evento, que debe guardarse suma prudencia al emplear este tipo de penas, apreciando su disposición con un criterio estricto y sin desatender en momento alguno que aquellas no pueden depender del mero acogimiento de las pretensiones o defensas deducidas, en tanto tal proceder podría atentar contra el adecuado ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio (CNAT, Sala IV 12/12/08, S.D. 93.799,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

“Rodríguez, Cecilia Verónica c/ Ed & Events S.A. s/despido”; esta Sala, S.D. del 2/06/2022, “Álvarez, Natalia Guadalupe c/ González, Ana Lucía y otros s/ Despido”).

IX. A mérito de lo que hasta aquí llevo dicho, de prosperar mis sugerencias correspondería reformular la liquidación primitiva a fin de incorporar las modificaciones antedichas (en particular, fecha de ingreso: 1/11/12), y dejando a salvo los rubros y métodos de cómputo que -más allá de su acierto o error- arriban firmes a esta instancia revisora*.

| Rubros | Montos |
|---|-----------------------|
| Indemnización por antigüedad | 319.785,78 |
| Indemnización sust. del preaviso (c/ S.A.C.)* | 115.478,19 |
| Integración del mes de despido (c/ S.A.C.) | 57.739,09 |
| Vacaciones proporcionales 2018* | 60.048,65 |
| Sueldo anual complementario prop.* | 22.207,34 |
| Incremento art. 2º ley 25.323 | 246.501,53 |
| TOTAL: | \$821.760,58.- |

X. Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

12

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35273569#475556266#20251009224901476



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la*

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

14

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35273569#475556266#20251009224901476



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

justicia”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso "Bolaño", en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *"el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar"*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibles"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[L]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *"los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación". Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en "Lacuadra", por no abundar- que ***"[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados"*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Ahora bien, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede también en relación con tales tópicos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, disímil al criterio hoy mayoritario de esta Sala, en lo atingente al índice de actualización a aplicar. Insisto, por tales motivaciones, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.

En consecuencia, y en tanto tal pauta guarda absoluta homogeneidad con la solución empleada en la instancia primigenia, corresponde mantener también este perfil del decisorio al resguardo de la revisión.

VIII. Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios.

Con relación al primero de los tópicos luce pertinente memorar que para fijar tal concepto no corresponde aplicar mecánicamente criterios aritméticos sino -muy por el contrario- pautas de tenor jurídico para su distribución entre los litigantes, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y rubros que resultaron procedentes (ver, esta Sala, 31/3/04, "Urrutia, Débora c/ Mater Dei Asoc. Civil s/ despido"). En idéntico sentido se ha estimado que, aunque el crédito salarial cuyo reconocimiento obtuvo la persona trabajadora constituya una reducida parte del monto reclamado, corresponde atribuírsele una trascendencia mayor frente al carácter alimentario de dicho valor (CNAT, Sala VI, 20/5/95, "Espósito, Alberto c/ IPLASA Productos Plásticos S.A. s/ despido", entre muchas otras; cit, en Sala IV, 4/05/09, S.D. 94.087, "Villalba, Gladis Beatriz c/ Firver S.R.L. y otros s/ Despido"), y asimismo que debe ser la parte demandada quien acarree íntegra responsabilidad por las costas en caso de que su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

adversaria haya resultado victoriosa en los aspectos medulares del pleito, aún si la suma finalmente diferida a condena resulta menor a la pretendida.

Por aplicación de esos estándares cabe tener en miramiento que, aunque la pretensión entablada fue desestimada en cierta porción de las acreencias requeridas, ello no obsta que haya prosperado respecto de diversas partidas, inmensamente mayoritarias y revestidas de estirpe alimentaria. En ese singular escenario, cuadra disponer que la demandada soporte íntegramente la obligación de costear los gastos causídicos generados en ambas instancias (art. 68 del Código Procesal).

XI. Con arreglo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, a los abogados intervinientes por la demandada y a la experta en contaduría en los valores de 108,10 UMAs, 87,83 UMAs y 35,81 UMAs, respectivamente.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los aranceles de los profesionales aquí intervinientes en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución, a cada uno de ellos, por los trabajos desarrollados ante la instancia primitiva (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

XII. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, reducir el capital nominal de condena a la suma de **\$821.760,58.-** **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de gastos causídicos y honorarios. **3)** Imponer las costas de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Adhiero al voto de la colega preopinante, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

II) Respecto del planteo efectuado acerca de la ley 27.742, me permito añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales”* (CSJN sentencia de fecha 14/06/01 en *“Ministerio de Trabajo c. Estex SA”* Fallos 328:1878). En esa inteligencia, de considerarse que los artículos 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 establecen sanciones, por empleo del principio de la *“ley penal más benigna”* (cfr. artículo 2 del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Código Penal de la Nación), sería de aplicación la ley 27.742, tal como lo dispuso la CSJN en "Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A." entre otros.

Sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación que manda a interpretar la norma "*teniendo en cuenta sus palabras*", a partir de una interpretación literal de los artículos antes referidos y del nombre utilizado por el legislador para referirse a los conceptos previstos en cada una de ellas, no puede afirmarse otra cosa más que allí se prevén indemnizaciones, entendidas como el medio utilizado para reparar o compensar de manera tarifada al trabajador/a que ha sufrido un perjuicio, y no una pena o multa. Digo esto último, particularmente, porque los conceptos en cuestión no satisfacen el interés público comprometido en el cumplimiento de las obligaciones de registro, sino que -reitero- se limitan a reparar los daños causados a los/las trabajadores/as clandestinizados/as en tanto resultan ser los únicos destinatarios de aquellas.

Finalmente, de entenderse que estamos en presencia de sanciones y no de indemnizaciones, éstas resultarían incompatibles con las impuestas y percibidas por la policía del trabajo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (Fallos 332:170), puesto que se produciría una clara trasgresión a otro de los principios fundamentales del Derecho Penal que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Para decirlo en términos coloquiales: las multas por trabajo no registrado (o mal registrado) son las que impone la autoridad administrativa del trabajo.

Las consideraciones expuestas -mayormente referidas a las indemnizaciones previstas en el ley 24.013- son también aplicables a la indemnización del artículo 80 de la LCT y el incremento del artículo 2º de la ley 25.323, porque es claro que ambos preceptos establecen una reparación y no una mera multa administrativa, al punto de que las propias normas o bien utilizan la voz "indemnización", o bien conciben un incremento a otras "indemnizaciones".

III) En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, reducir el capital nominal de condena a la suma de **\$821.760,58.-**. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de gastos causídicos y honorarios. **3)** Imponer las costas de ambas instancias íntegramente a cargo de la demandada. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

